

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 21 de agosto de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de atención al requerimiento de información, el de alegatos, así como los de solventación a la solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

- a) **Recurso de Revisión RRA 4687/17 y su acumulado RRA 4699/17 (Requerimiento de información):**
Folios 0610100106317 y 0610100108217

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de atención al requerimiento de información adicional, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que fue presentado por el enlace de la Administración General de Recaudación (AGR).

- b) **Recurso de Revisión RRA 5215/17 (Alegatos):**
Folio 0610100115717

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

- c) **Folio 0610100137517 (Reservada/Confidencial):**

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100137517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Todos los contratos que actualmente se encuentren vigentes y que hayan sido celebrados, durante el periodo que transcurre entre el 12 de enero de 2012 y hasta 10 de julio de 2017, por el SAT (Servicio de Administración Tributaria) con todas o alguna de las siguientes sociedades: (1) S2 Screening Solutions, S. de

R.L. de C.V.; (2) Rapiscan Systems México, S. de R.L. de C.V.; (3) Rapiscan Systems Inc., (3) Rapiscan Systems, S.A. de C.V.; (5) S2 Airport Services, S. de R.L. de C.V.; (6) Rapid&Scan de México, S.A. de C.V.; y/o (7) Rapid Scan de México, S.A. de C.V.”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Según se desprende del sitio de Internet oficial del SAT y de la búsqueda realizada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del SAT, Rapiscan Systems es actualmente su proveedor de servicios de facilitación de reconocimiento aduanero de mercancías. http://www.sat.gob.mx/aduanas/tramites_autorizaciones/agentes_apoderados/Paginas/Dictaminador_Aduanero.aspx#”

También, se adjuntó a la solicitud un documento en formato pdf.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y VI, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS, señaló que el SAT no ha celebrado contratos para el servicio de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías; y que con relación a los servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, se otorgó el título de autorización SAT-AGRS-001/2012, y precisó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, toda vez que la documentación antes señalada no obra en versión electrónica, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la versión pública en copia simple y/o copia certificada y/o consulta in situ, de dicho título de autorización y sus anexos, en virtud de que contiene información clasificada como reservada y confidencial.

0

Así también, la Administración General de Aduanas manifestó que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que su difusión compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, adscrita a la AGA, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, en el sentido de que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior está clasificada como reservada, ya que su difusión y publicidad compromete la seguridad nacional y causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión del procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, podría comprometer la seguridad nacional y causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, por lo que constituye información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:



①

Información clasificada: información relacionada al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior.

Motivación: su difusión y publicidad constituye un riesgo inminente de que la información pueda llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la ley, como lo es el hecho de que se identifiquen las características técnicas de cada equipo y con ello se evite realizar el correcto escaneo de las mercancías y sus medios de transporte, con lo cual, se afecta la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, abriendo la posibilidad de que se introduzcan a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad, fomentando el contrabando de mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a alguna regulación y/o restricción no arancelaria, causando un serio perjuicio a la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente, así como la recaudación de las contribuciones, incluso, se pone en riesgo la seguridad de los equipos, ya que pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño.

Asimismo, su difusión, hace vulnerable a la autoridad aduanera ante los grupos transgresores del orden público que obtengan información relativa al grado de penetración y tipo de escaneo que se efectúa a las mercancías y sus medios de transporte y, en consecuencia, utilizarla para evadir las revisiones y poder ingresar al país o extraer del mismo mercancías sin su debida revisión y cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, así como la omisión en el pago de las contribuciones correspondientes a que se encuentren sujetas las mismas, lo que comprometería la seguridad nacional y pondría en riesgo la salud pública y medio ambiente, por la introducción al territorio nacional de mercancías peligrosas, restringidas o ilícitas.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fideicomisos, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en

0

lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fideicomisos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de pasaporte.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

d) Folio 0610100137617 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100137617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Todas las concesiones que actualmente se encuentren vigentes y que hayan sido otorgadas, durante el periodo que transcurre entre el 12 de enero de 2012 y hasta 10 de julio de 2017, por el SAT (Servicio de Administración Tributaria) a favor de todas o alguna de las siguientes sociedades: (1) S2 Screening Solutions, S. de R.L. de C.V.; (2) Rapiscan Systems México, S. de R.L. de C.V.; (3) Rapiscan Systems Inc., (3) Rapiscan Systems, S.A. de C.V., (5) S2 Airport Services, S. de R.L. de C.V.; (6) Rapid&Scan de México, S.A. de C.V.; y/o (7) Rapid Scan de México, S.A. de C.V."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Según se desprende del sitio de Internet oficial del SAT y de la búsqueda realizada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del SAT, Rapiscan Systems es actualmente su proveedor de servicios de facilitación de reconocimiento aduanero de mercancías."

0

http://www.sat.gob.mx/aduanas/tramites_autorizaciones/agentes_apoderados/Paginas/Dictaminador_Aduanero.aspx#

También, se adjuntó a la solicitud un documento en formato pdf.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y VI, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS, señaló que conforme a las facultades conferidas en el artículo 40, en relación con el 41, apartado H, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), no otorga concesiones; sin embargo, con relación a los servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, se otorgó el título de autorización SAT-AGRS-001/2012, y se precisó que, no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, toda vez que la documentación antes señalada no obra en versión electrónica, por lo que se puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos la versión pública en copia simple y/o copia certificada y/o consulta in situ, de dicho título de autorización y sus anexos, en virtud de que contiene información clasificada como reservada y confidencial.

Así también, la Administración General de Aduanas manifestó que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que su difusión compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, adscrita a la AGA, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, en el sentido de que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior está clasificada como reservada, ya que su difusión y publicidad compromete la seguridad nacional y causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión del procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, podría comprometer la seguridad nacional y causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, por lo que constituye información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relacionada al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior.
Motivación: su difusión y publicidad constituye un riesgo inminente de que la información pueda llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la ley, como lo es el hecho de que se identifiquen las características técnicas de cada equipo y con ello se evite realizar el correcto escaneo de las mercancías y sus medios de transporte, con lo cual, se afecta la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, abriendo la posibilidad de que se introduzcan a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad,

fomentando el contrabando de mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a alguna regulación y/o restricción no arancelaria, causando un serio perjuicio a la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente, así como la recaudación de las contribuciones, incluso, se pone en riesgo la seguridad de los equipos, ya que pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño.

Asimismo, su difusión, hace vulnerable a la autoridad aduanera ante los grupos transgresores del orden público que obtengan información relativa al grado de penetración y tipo de escaneo que se efectúa a las mercancías y sus medios de transporte y, en consecuencia, utilizarla para evadir las revisiones y poder ingresar al país o extraer del mismo mercancías sin su debida revisión y cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, así como la omisión en el pago de las contribuciones correspondientes a que se encuentren sujetas las mismas, lo que comprometería la seguridad nacional y pondría en riesgo la salud pública y medio ambiente, por la introducción al territorio nacional de mercancías peligrosas, restringidas o ilícitas.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fideicomisos, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fideicomisos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de pasaporte.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

e) Folio 0610100137717 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100137717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Documentación emitida, expedida o celebrada durante el periodo que transcurre entre el 12 de enero de 2012 y hasta 10 de julio de 2017; en la que conste cualquier relación de prestación de servicios que actualmente se encuentre vigente entre el SAT (Servicio de Administración Tributaria) por una parte y, por otra parte, todas o alguna de las siguientes sociedades: (1) S2 Screening Solutions, S. de R.L. de C.V.; (2) Rapiscan Systems México, S. de R.L. de C.V.; (3) Rapiscan Systems Inc., (3) Rapiscan Systems, S.A. de C.V., (5) S2 Airport Services, S. de R.L. de C.V.; (6) Rapid&Scan de México, S.A. de C.V.; y/o (7) Rapid Scan de México, S.A. de C.V."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Según se desprende del sitio de Internet oficial del SAT y de la búsqueda realizada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del SAT, Rapiscan Systems es actualmente su proveedor de servicios de facilitación de reconocimiento aduanero de mercancías. http://www.sat.gob.mx/aduanas/tramites_autorizaciones/agentes_apoderados/Paginas/Dictaminador_Aduanero.aspx#"

También, se adjuntó a la solicitud un documento en formato pdf.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y VI, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS, señaló que, con relación a los servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, se otorgó el título de autorización SAT-AGRS-001/2012, y se precisó que, no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, toda vez que la documentación antes señalada no obra en versión electrónica, por lo que se puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, la versión pública en copia simple y/o copia certificada y/o consulta in situ, de dicho título de autorización y sus anexos, en virtud de que contiene información clasificada como reservada y confidencial.

Así también, la Administración General de Aduanas manifestó que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que su difusión compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, adscrita a la AGA, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, en el sentido de que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior está clasificada como reservada, ya que

d

su difusión y publicidad compromete la seguridad nacional y causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión del procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior, podría comprometer la seguridad nacional y causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, por lo que constituye información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relacionada al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de imágenes y características de los equipos no intrusivos con que se realiza el escaneo de la mercancía de comercio exterior.

Motivación: su difusión y publicidad constituye un riesgo inminente de que la información pueda llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la ley, como lo es el hecho de que se identifiquen las características técnicas de cada equipo y con ello se evite realizar el correcto escaneo de las mercancías y sus medios de transporte, con lo cual, se afecta la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, abriendo la posibilidad de que se introduzcan a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad, fomentando el contrabando de mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a alguna regulación y/o restricción no arancelaria, causando un serio perjuicio a la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente, así como la recaudación de las contribuciones, incluso, se pone en riesgo la seguridad de los equipos, ya que pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño.

Asimismo, su difusión, hace vulnerable a la autoridad aduanera ante los grupos transgresores del orden público que obtengan información relativa al grado de penetración y tipo de escaneo que se efectúa a las mercancías y sus medios de transporte y, en consecuencia, utilizarla para evadir las revisiones y poder ingresar al país o extraer del mismo mercancías sin su debida revisión y cumplimiento de las restricciones y

[Handwritten blue ink marks and scribbles on the right margin]

[Handwritten blue ink mark at the bottom right]

regulaciones no arancelarias, así como la omisión en el pago de las contribuciones correspondientes a que se encuentren sujetas las mismas, lo que comprometería la seguridad nacional y pondría en riesgo la salud pública y medio ambiente, por la introducción al territorio nacional de mercancías peligrosas, restringidas o ilícitas.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Fideicomisos, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fideicomisos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de pasaporte.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

f) **Folio 0610100136717 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100136717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Domicilio (s) fiscal (es) que ha venido registrando desde el año 2004 hasta el presente, la empresa (...) Situación que guarda el cumplimiento de sus obligaciones la empresa con razón social (...) Apercibimientos, multas o advertencias fiscales que ha recibido en la vida de la citada empresa.."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la AGR, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, señaló que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Así también, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, estableció que en cuanto a la información relativa a la situación que guarda el cumplimiento de obligaciones de la empresa señalada por el solicitante, así como de las multas fiscales, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 16, primer párrafo, fracciones XIII, XIV y XXV, 17, primer párrafo apartado B, y 11, primer párrafo, fracción XXIII, y 13, fracción I, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), está facultada para vigilar, requerir la presentación de declaraciones e imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, por lo que es competente para informar sobre la "situación que guarda el cumplimiento de obligaciones de la empresa señalada en su solicitud, así como de multas fiscales que ha recibido en la vida de la citada empresa," entendiendo el cumplimiento de sus obligaciones, como el cumplimiento en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las

2

obligaciones fiscales registradas en el Padrón del RFC, y respecto a las multas, éstas son por infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones.

Por su parte, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, señaló que la información solicitada, corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la cual se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Aduana de Progreso, adscritas a la AGA, manifestaron que la información proporcionada en los pedimentos por contribuyentes en específico, como el domicilio fiscal, así como la relativa a multas fiscales, está clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes se encuentra protegida por el secreto fiscal, y señaló que lo solicitado se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, manifestó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, indicando los pasos a seguir para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de la confidencialidad presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera, Aduana de Progreso, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7,



del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, la Aduana de Progreso, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Investigación Aduanera.
Información clasificada: domicilio fiscal proporcionado en los pedimentos, por el contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Aduana de Progreso.
Información clasificada: información relativa a multas fiscales del contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

Información clasificada: domicilio fiscal registrado desde el año 2004, por el contribuyente identificado por el solicitante, así como la situación que guarda el cumplimiento de sus obligaciones, e información relativa a apercibimientos, multas o advertencias que ha recibido.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: información relativa a la situación que guarda el cumplimiento en la presentación ante el SAT, de las declaraciones que correspondan al contribuyente identificado por el solicitante, de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas en el RFC, y respecto de multas por infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT